Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 2073.-
REF: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA"
RAD: No.2022-00515-00
DDTE: "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A."
DDA: MARTHA CATALINA MORALES CHALJUB

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la **"COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A."** en contra de **MARTHA CATALINA MORALES CHALJUB.**

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 28 de octubre de 2022, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MARTHA CATALINA MORALES CHALJUB. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de aquella entidad, el Pagaré Nro.007 del 11 de noviembre de 2020, por valor de $2'000.000,00, pagadero el 11 de julio de 2022. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.789 del 17 de mayo de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora MARTHA CATALINA MORALES CHALJUB y en favor de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con la demandada MARTHA CATALINA MORALES CHALJUB por Conducta Concluyente, según Interlocutorio 1355 del 3 de agosto de 2023, en el que se decretó, además, la suspensión del proceso hasta el 8 de octubre de 2023, ordenándose la reanudación oficiosa del mismo vencido dicho lapso, mediante el Interlocutorio 1958 del 11 de octubre de 2023; empezando a correr los términos concedidos a la demandada para pagar; plazo que ésta dejó vencer sin que hubiese procedido en dicha forma; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva; toda vez que la obligada renunció previamente a presentar excepción alguna.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Adjetivo. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante **"COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **MARTHA CATALINA MORALES CHALJUB**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42'493.892.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDENASE a la ejecutada **MARTHA CATALINA MORALES**

CHALJUB, identificada con la cédula de ciudadanía No.42’493.892, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÍMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL